INCIDENTE DE NULIDAD RAD N° -2022-00083-00
Khaterine Pineda <Katherine.pineda@liteyca.com.co>
Mar 28/06/2022 15:27
Para:

- Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- 'EQUIPO JURIDICO LITEYCA ' <juridica@liteyca.com.co>

SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

ACTE: RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA
ACDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 08001-31-05-002-2022-00083-00

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD

Se adjunta un archivo PDF, el cual se corresponde al archivo referenciado dentro del proceso.

Cordialmente,

KATHERINE PINEDA MOLINA
Jefe de Contabilidad
Cra. 67B Nro. 40-187 Bod 3 y 4.
Barranquilla-Atlantico.
Cel.Corp. 317-4349869.
katherine.pineda@liteyca.com.co

www.liteyca.com.co

Antes de imprimir este e-mail y sus documentos, piense bien si es realmente necesario.

Antes de imprimir piensa en tu responsabilidad y compromiso con el Medio Ambiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Tanto este mensaje como todos los posibles documentos adjuntos al mismo son confidenciales y están dirigidos exclusivamente a los destinatarios de los mismos. Por favor, si Ud. no es uno de dichos destinatarios, notifíquenos este hecho y elimine el mensaje de su sistema. Queda prohibida la copia, difusión o revelación de su contenido a terceros sin el previo consentimiento por escrito de Liteyca, s.l.. En caso contrario,

SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

ACTE: RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA
ACDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 08001-31-05-002-2022-00083-00

REFERENCIA: REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD

La suscrita **ANA MERCEDES ACUÑA PACHÓN,** mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada general de la empresa **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S,** identificada con el NIT 900.911.740-6, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, con el mayor respeto concurro ante usted para presentar **SOLICITUD DE NULIDAD,** con base en la causal y conforme los argumentos que señalo a continuación:

I. CAUSAL INVOCADA

Como causal de nulidad, se invoca la prescrita en el artículo 133.8 del C.G.P.[1], por el principio de taxatividad de las causales de nulidad que la ley procesal consagra para tal fin.

En este mismo orden de ideas y para una mejor interpretación, se armoniza la norma anteriormente referida, con el precepto contenido en el artículo 290 del CGP[2]. Que determina cual son las providencias que se dictan dentro de un proceso y que ineludiblemente deben ser notificadas personalmente, esto es, el auto admisorio de la demanda al demandado, entre otras; y además se debe tener en cuenta para el mismo propósito lo prescrito en el numeral segundo del artículo 291 *ibídem*[3], aunado a lo anterior, y en aras de garantizar la legalidad de las formas del proceso y el

[1] **ARTÍCULO 133. DEL C.G.P. CAUSALES DE NULIDAD.** "**El proceso es nulo, en todo o en parte**, solamente en los siguientes casos: **1. (…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)" **Negrillas, Cursivas y Subrayadas del suscrito para destacar.**

[2] **ARTÍCULO 290 C.G.P. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**. "Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1.- **Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda** y la del mandamiento ejecutivo. (…)"**Negrillas, Cursivas y Subrayadas del suscrito para destacar.**

[3] ARTÍCULO 291 C.G.P. "(…) **Las personas jurídicas de derecho privado** y los comerciantes inscritos en el registro mercantil **deberán registrar en la Cámara de Comercio** o en la oficina de registro correspondiente **del lugar donde funcione su sede principal,** sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.** (…)" **Negrillas y subrayadas para destacar**

saneamiento del mismo, teniendo en cuenta el estado en el que se encuentra, se deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P[4] y el articulo 42 del mismo estatuto.[5]

II. LEGITIMACIÓN O INTERÉS JURÍDICO EN PROPONER LA NULIDAD- Y GENERALIDADES DEL TRAMITE SURTIDO EN ESTE PROCESO – NARRACIONES DE HECHOS.

El Código General del Proceso consagró como uno de los requisitos para proponer la nulidad, entre otros, es que la parte que la invoque tenga legitimación así quedó señalado en el artículo 135[6] de este estatuto.

En este sentido, las nulidades de los actos procesales solo pueden ser incoadas por quien ha sido perjudicado con el vicio o irregularidad procesal. Deber ser aquel sujeto quien ha sufrido un menoscabo en sus derechos y garantías procesales y constitucionales.

En este orden de ideas mi asistido tiene legitimación para solicitar la NULIDAD, por los siguientes motivos:

1. El señor **RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA,** el día 27 de abril del 2022 a través de correo electrónico envía a la cuenta de correos electrónicos de la jefe de gestión humana y a la auxiliar de gestión humana del departamento del atlántico de la empresa **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S**(karina.gonzalez@liteyca.com.co y cindy.esmeral@liteyca.com.co) sentencia de fecha 21 de abril de 2022 proferida por el despacho **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

---

[4] "**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

[5] **"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:
(…)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

[6] **"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD**. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

(…)."

2. Sentencia de fecha 21 de abril de 2022 proferida por este despacho en contra de mi representada **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S** en el siguiente sentido**:**

1. *"DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, respecto de las pretensiones contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y la inexistencia de un perjuicio irremediable, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*
2. ***TUTELAR los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, SALUD y DEBIDO PROCESO del señor RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA, identificado con C.C. Nº 8.802.248 de Galapa –Atlántico.***
3. ***ORDENAR a la empresa LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S, a través de su representante legal o a través de la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, que reconozca, liquide y pague al señor RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA, identificado con C.C. Nº 8.802.248 de Galapa –Atlántico, las siguientes incapacidades, expedidas por su (s) médico (s) tratante (s), y las demás que estén pendientes por pagar, así como también las que se sigan causando en virtud a las patologías que el actor presenta, hasta tanto se defina su situación médicolaboral, y proceda conforme a lo expuesto en la presente providencia; "***

(…)

3. Sin embargo, es importante puntualizar que la empresa **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S** no fue notificada de la existencia de dicha acción constitucional**,** solo se tuvo conocimiento de la misma, hasta el día 27 de abril de 2022, por causa del correo remitido por el señor **RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA** a la cuentas de correos electrónicos de la jefe de gestión humana y a la auxiliar de gestión humana del departamento del atlántico de la empresa **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S**(karina.gonzalez@liteyca.com.co y cindy.esmeral@liteyca.com.co), en el que se adjuntaba, correo en cola, la sentencia de fecha 21 de abril de 2022 proferida este despacho.

RAD.083-22 FALLO IN...
1 MB

De: cindy.esmeral@liteyca.com.co <cindy.esmeral@liteyca.com.co>
Enviado el: miércoles, 27 de abril de 2022 11:02 a. m.
Para: karina.gonzalez@liteyca.com.co
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD: 08001-31-05-002-2022-00083-00

Psi.

De: rafael <elnenerafa1@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 27 de abril de 2022 10:57 a. m.
Para: cindy.esmeral@liteyca.com.co; karina.gonzalez@liteyca.com.co
Asunto: Fwd: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD: 08001-31-05-002-2022-00083-00

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Obtener Outlook para Android

4. Por lo anterior, acudimos a la plataforma TYBA de la rama judicial para consultar sobre la acción constitucional instaurada por el señor **RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA** y nos percatamos de las siguientes actuaciones e irregularidades:

    - La acción constitucional fue presentada por el señor **RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA** a través de apoderado judicial y repartida el día 29 de marzo de 2022. La que, por reparto, le correspondió a este despacho bajo el radicado N° 08001310500220220008300.
    - La acción constitución de tutela presentada por el señor **RAFAEL ARTURO GONZALEZ** a través de apoderado, se presentó como única accionada en contra de la administradora COLPENSIONES, por lo que, en el acápite de notificaciones de la acción no se especificó la dirección física o electrónica de la empresa **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S**
    - Sin embargo, a través de auto admisorio de la actuación constitucional de fecha 30 de marzo de 2022, se procedió a vincular a SALUD TOTAL EPS y a la empresa **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S** y consecuencia, se ordenó notificar por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados.
    - Lo anterior, sin que el despacho ordenara requerir al accionante para que suministrara la direcciones física o electrónica de la empresa **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.** el cual eran conocidas por el accionante.

- El 01 de abril de 2022, este despacho procede a realizar las notificaciones del auto admisorio de tutela a las accionadas y se puede evidenciar que, la dirección electrónica a la que se envió y pretendía dar por notificada a mi representada **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S** es la siguiente: **(lopd@liteyca.es)**

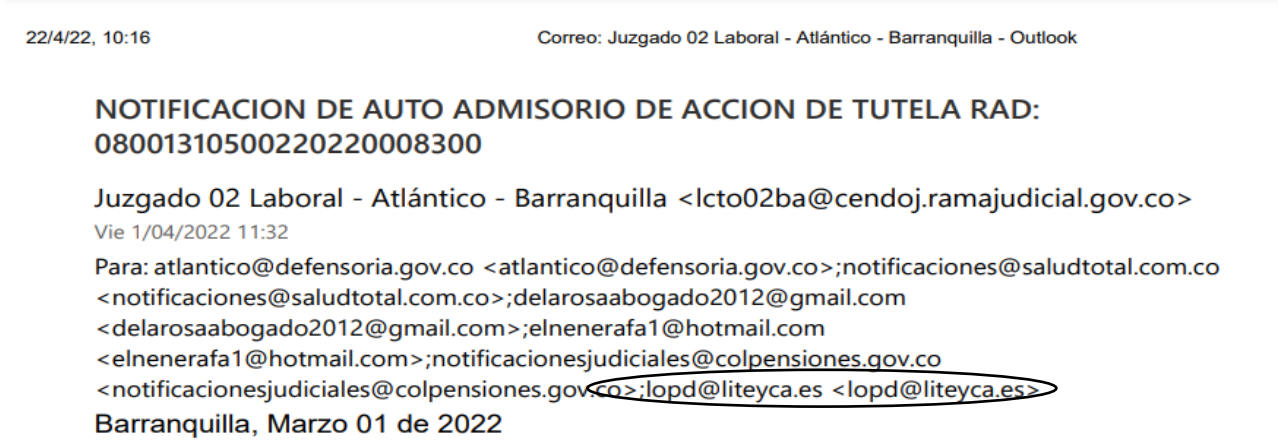

22/4/22, 10:16 Correo: Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla - Outlook

NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE ACCION DE TUTELA RAD: 08001310500220220008300

Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 1/04/2022 11:32

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;notificaciones@saludtotal.com.co <notificaciones@saludtotal.com.co>;delarosaabogado2012@gmail.com <delarosaabogado2012@gmail.com>;elnenerafa1@hotmail.com <elnenerafa1@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;lopd@liteyca.es <lopd@liteyca.es>

Barranquilla, Marzo 01 de 2022

- Es importante indicar que, la dirección electrónica **lopd@liteyca.es** no corresponde a la dirección oficial para notificaciones judiciales que se indica en el certificado de existencia y representación legal de la empresa **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S,** es más, dicha dirección electrónica (**lopd@liteyca.es) ** no pertenece o esta asignada a ninguno de nuestros trabajadores operativos o administrativos.
- Nos dimos a la tarea, de consultar en internet de donde fue adquirido el correo electrónico al que el despacho envió la notificación del auto admisorio de la acción, por el cual, erróneamente se tuvo por notificada a mi representada y arroja lo siguiente:

Aviso legal

DATOS DE LA EMPRESA

En cumplimiento del artículo 10 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico, LITEYCA, S.L. le informa que se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo 23.352, Folio 217, Sección 8, Hoja M-418825, Inscripción 19, siendo sus datos identificativos los siguientes:

Denominación social: LITEYCA, S.L.
C.I.F: B27019157
Domicilio social: C/ PEÑA DEL YELMO 4, 28023 MADRID
Teléfono: 913574000
Correo electrónico a efectos de comunicación: lopd@liteyca.es
Datos de contacto del Delegado de Protección de Datos: Teléfono: 984283532 Correo electrónico: delegadoprotecciondatos@prodasva.org

Todas las notificaciones y comunicaciones entre los usuarios y LITEYCA, S.L. se considerarán eficaces, a todos los efectos, cuando se realicen a trav&ecute;s de correo postal o cualquier otro medio de los detallados anteriormente.

- Es decir, el despacho envió la notificación del auto admisorio de la accion a la direccion de cuenta de correo electronioco de una empresa llamada LITEYCA S.L la cual, encuentra ubicada en la cuidad de MADRID, ESPAÑA.
- Asi las cosas, y raiz de no ser notificados en debida forma, y por obvias razones, no estar enterados de la accion constitcuional, es lógico que no se haya presentado informe o contestación en defesa de los derechos e intereses de la empresa **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S** en la oportunidad lagal determinada por el despacho.
- Por otro lado, se evidencia que, en la notificación de la sentencia de fecha 21 de abril de 2022 proferida por este despacho, se pretendía notificar a mi representada **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S** al mismo correo electrónico al que se envió la notificación del auto admisorio de la acción y se especula que, en virtud del silencio que guardó mi representada por las razones expuestas, existió dudas por parte de esta autoridad judicial, en el sentido que, si fue o no, notificada en debida forma y esto obedece al hecho que, para la notificación la sentencia incluyeron dos nuevos correos electrónico esto es: (lopd@liteyca.es , info@liteyca.es , yeraldin.cabarcas@liteyca.com.co)

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD: 08001-31-05-002-2022-00083-00

Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 22/04/2022 9:30

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;elnenerafa1@hotmail.com <elnenerafa1@hotmail.com>;delarosaabogado2012@gmail.com <delarosaabogado2012@gmail.com>;Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>;lopd@liteyca.es <lopd@liteyca.es>;info@liteyca.es <info@liteyca.es>;yeraldin.cabarcas@liteyca.com.co <yeraldin.cabarcas@liteyca.com.co>

- Nuevamente es importante indicar que, la dirección electrónica **lopd@liteyca.es** no corresponde a la dirección oficial para notificaciones judiciales que se indica en el certificado de existencia y representación legal de la empresa **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S,** es más, dicha dirección electrónica (**lopd@liteyca.es** **)** no pertenece o está asignada a ninguno de nuestros trabajadores operativos o administrativos.
- Asimismo, debe indicar que, la dirección electrónica **info@liteyca.es** no corresponde a la dirección oficial para notificaciones judiciales que se indica en el certificado de existencia y representación legal de la empresa **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S,** es más, dicha dirección electrónica (**info@liteyca.es**) no pertenece o está asignada a ninguno de nuestros trabajadores operativos o administrativos.
- Nos dimos a la tarea, de consultar en internet de donde fue adquirido el correo electrónico al que el despacho envió la notificación de la sentencia de fecha 21 de abril de 2022 de la acción, por el cual, erróneamente se tuvo por notificada a mi representada y arroja lo siguiente:

SEDES EN ESPAÑA

Provincia: Elija una opción

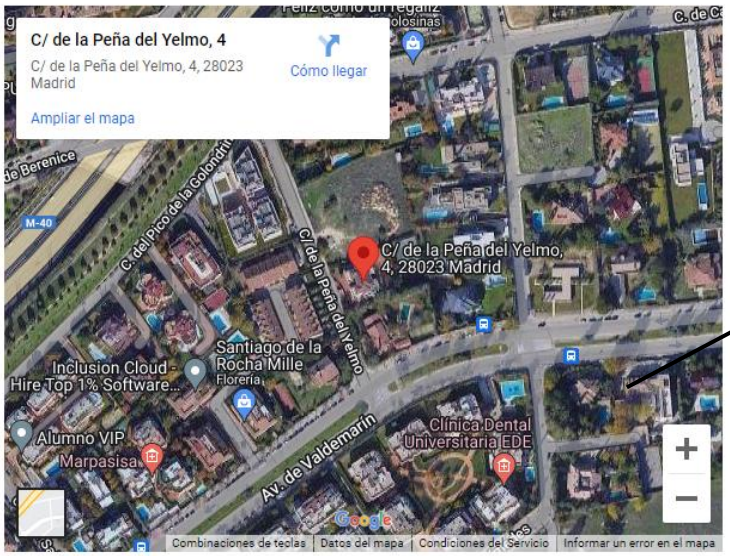

España

C/ Peña del Yelmo, 4

28023

Madrid

+34.913574000
info@liteyca.es

- Es decir, el despacho envió la notificación de la sentencia a la direccion de cuenta de correo electronico de una empresa encuentra ubicada en la cuidad de MADRID, ESPAÑA.
- Por ultimo, se debe indicar que, la dirección electrónica (**yeraldin.cabarcas@liteyca.com.co**) no corresponde a la dirección oficial para notificaciones judiciales que se indica en el certificado de existencia y representación legal de la empresa **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S**
- La dirección electrónica (**yeraldin.cabarcas@liteyca.com.co**) pertenecía a la auxiliar de gestión humana del departamento de SUCRE de la empresa, sin embargo, dicha cuenta fue desactivada, puesto que, Yeraldin Cabarcas no labora para la empresa desde el mes de enero del año 2020.

5 Por todo lo expuesto su señoria , que al no notificar en debida forma a mi representada, incurrió en la violación de los derechos al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA AMDINISTRATACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**.

Por esto mi asistida queda legitimado para iniciar la presente solicitud.

III. HECHOS Y CASO CONCRETO QUE DAN LUGAR A LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.

En el caso que nos ocupa hay que decir que se incurre en la causal de nulidad alegada porque la notificación del auto que debía notificarse personalmente al demandado conforme lo indica la ley

procesal (auto admisorio), no fue notificado a la dirección de correo electrónica que se tiene habilitado para notificaciones judiciales y que reposa en el respectivo certificado de existencia y representación legal, la cual es (KATHERINE.PINEDA@LITEYCA.COM.CO) Lo anterior, evidencia que mi representada NO FUE NOTIFICADA OPORTUNA Y EFICAZMENTE.

IV. **DEFECTUOSA PRACTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL**.

Su señoría las direcciones electrónicas a las que se enviaron las actuaciones dentro de la acción constitucional no corresponde a direcciones oficiales de la empresa **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S**; dirección que según el certificado de existencia y representación legal de la empresa que vengo ejerciendo la defensa, **NO ES EL QUE SE TIENE HABILITADO PARA TALES FINES,** es decir, para notificaciones judiciales, el correo electrónico habilitado es KATHERINE.PINEDA@LITEYCA.COM.CO

Mi mandante explica, tuvo conocimiento de esta demanda, **SOLO HASTA EL DÍA** 27 de abril de 2022, esta situación evidencia trasgresión derecha del debido proceso en su modalidad de derecho de defensa específicamente en cuanto al termino para ejercer la contradicción de manera integral.

Recuérdese señor juez que las formas en que la ley dispone, que deben realizarse las notificaciones, no son caprichosas o que sean meras sugerencias a las partes; son mandatos de orden público y obligatorio cumplimiento, precisamente porque es la forma de dar a conocer las decisiones dentro de un proceso determinado y si se omitieren algunas de dichas formas o formalidades en la práctica de la misma, más aun como en este caso, si se dejaren de notificar las providencias en la forma adecuada generarían un perjuicio irremediable en los derechos de las partes, como ocurrió en este asunto donde mi cliente vio limitado el ejercicio de su derecho de defensa por no contar con el tiempo establecido para hacerlo.

Esta situación por si sola también engendra y da lugar a que se configure la causal de nulidad alegada, y el despacho deberá declararla de tal manera, saneando el vicio y ordenando la nulidad de todas las actuaciones surtidas desde el auto que admitió la acción constitucional.

V.- FUNDAMENTO JURÍDICOS

Sobre estos aspectos la jurisprudencia nacional ha hecho doctrina probable, pues ha señalado de manera tajante que toda decisión judicial debe estar revestida del principio de legalidad, dentro de los cuales se encuentra el respeto por el derecho del debido proceso. En el caso de las notificaciones dentro de un proceso, que las mismas se practiquen en debida forma, para que las partes pueden ejercer su derecho de defensa y contradicción y las decisiones judiciales sea efectiva en la resolución del conflicto con función jurisdiccional.

En este sentido tenemos que se ha dicho por parte de la alta corte que el vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predica respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudicas.

Es por esto que el presupuesto procesal que acarrea la nulidad por indebida notificación consiste única y exclusivamente en que, habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no este notificada o emplazada con las ritualidades propias y prescritas en la ley procesal, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa.

Así las cosas, tenemos que el compendio procesal vigente señala que los actos que provienen de las partes o de sujetos procesales distintos al juez, son dados a conocer a través de los traslados, mientras que las providencias, que son los actos del juez, se hacen conocer mediante las NOTIFICACIONES.

VI.- PRETENSIONES

1.- DECRETAR LA NULIDAD DE ACUERDO CON LOS ASPECTOS DEBIDAMENTE ENUNCIADOS, EXPLICADOS Y, FUNDAMENTADO EN LOS HECHOS, RAZONES JURÍDICAS Y PROBANZAS ENUNCIADAS, PARA LO CUAL CORREGIRÁ LAS ACTUACIONES IRREGULARES.

V. PRUEBAS

A.- DOCUMENTALES

1. Acta de reparto**.**
2. Auto admisorio de la tutela
3. Constancia de notificación de la tutela.
4. Sentencia de la acción de tutela.
5. Constancia de notificación de la sentencia
6. Certificado de existencia y representación de LITEYCA DE COLOMBIA S.AS.

VI. NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderado judicial, en lugar indicado en la demanda principal.

LA INCIDENTANTE Y ACCIONADA: Reciben notificaciones en el correo electrónico KATHERINE.PINEDA@LITEYCA.COM.CO el cual es el correo electrónico para notificaciones judiciales, como lo señala el certificado de existencia y representación legal.

Cordialmente,

Ana Mercedes Acuna P.

Ana Mercedes Acuña Pachón
C.C. No. 52.194.659 de Bogotá
Apoderada General de la empresa Liteyca de Colombia S.A.S.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.911.740 - 6
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 695.445
Fecha de matrícula: 02 de Marzo de 2018
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación de la matrícula: 31 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CR 67 B No 40 - 187 BG 3y4
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: katherine.pineda@liteyca.com.co
Teléfono comercial 1: 3174349869
Teléfono comercial 2: 3186252537
Teléfono comercial 3: 3183533724

Direccion para notificación judicial: CR 67 B No 40 - 187 BG 3y4
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: katherine.pineda@liteyca.com.co
Teléfono para notificación 1: 3174349869
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 03/08/2015, del Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/03/2018 bajo el número 338.622 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 3 del 08/02/2018, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/03/2018 bajo el número 338.622 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá como objeto principal realizar cualesquiera actos y contratos relacionados con el desarrollo de actividades de construcción de infraestructura, servicios de telecomunicaciones y equipos eléctricos. Adicionalmente, la Sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, así como cualesquiera actividades en Colombia y en el exterior.

C E R T I F I C A

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	$1.000.000.000,00
Número de acciones	:	1.000.000.000,00
Valor nominal	:	1,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	$2.310.231,00
Número de acciones	:	2.310.231,00
Valor nominal	:	1,00

** Capital Pagado **

Valor	:	$2.310.231,00
Número de acciones	:	2.310.231,00
Valor nominal	:	1,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un órgano de dirección,denominado Asamblea General de Accionistas y un representante legal. La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por un representante legal (el "Representante Legal"), quien podrá tener un suplente denominado "Suplente del Representante Legal". Son funciones del Representante Legal y del Suplente del Representante Legal: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica. b) Hacer los reglamentos internos de la Sociedad. c) Dirigir y controlar todos los negocios de la Sociedad y delegar en otra persona o en cualquier empleado, las funciones que estime convenientes. d) Elegir, remover, crear y proveer los cargos que considere necesarios, señalarles sus funciones y fijarles sus remuneraciones. e) Nombrar los asesores que estime convenientes y disponer, cuando lo considere oportuno, la formación de comités, integrados por el número de miembros que determine para que asesoren a la Sociedad en asuntos especiales, delegar en dichos comités las atribuciones que a bien tenga dentro de las que ella corresponden, y señalarles sus funciones. f) Determinar los porcentajes de depreciación y protección de activos, la amortización de intangibles, y las demás reservas que determine la ley o la Asamblea General de Accionistas. g) Proponer a la Asamblea General de Accionistas. g) Proponer a la Asamblea General de Accionistas, cuando lo juzgue conveniente, la formación de fondos especiales de reserva, previsión o de fondos para otros fines, o que determinados fondos especiales de reserva, previsión o de fondos para otros fines, o que determinados fondos especiales o los constituidos anteriormente, se trasladen o acumulen a otros fondos, se incorporen a la cuenta de Perdidas y Ganancias o se capitalicen. h) Presentar anualmente a la Asamblea General de Accionistas los Estados Financieros de propósitos general individuales, y consolidados cuando fuere del caso, así como un informe de gestión y otro especial cuando se configure un grupo empresarial, en la forma y términos previstos en la ley, y un proyecto de distribución utilidades. i) Proponer a la Asamblea General de Accionistas las reformas que juzgue conveniente introducir a los Estatutos. j) Proponer a la Asamblea General de Accionistas la fusión con otras sociedades, así como la transformación o escisión de la Sociedad. k) Dirimir las dudas que se presenten en la aplicación de las disposiciones estatutarias. l) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas. m) Nombrar y remover libremente todos los empleados de la Sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas. n) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los Estados Financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. o)

Cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la Sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce. p) Celebrar o ejecutar a su discreción todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Le está prohibido al Representante Legal o a su Suplente, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la Sociedad u obtener de parte de la Sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 03/08/2015, otorgado en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/03/2018 bajo el número 338.622 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Roson Cedron Pablo	CC AAB482429
Suplente del Representante Legal.	
Rasilla De La Barrera Jose Juaquin	PA PAI611142

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 03/08/2015, otorgado en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/03/2018 bajo el número 338.622 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
Gonzalez Arrieta Juan Anibal	CC 73115494

PODERES

Por Escritura Pública número 1.770 del 27/09/2019, otorgado(a) en Notaria 23 a. de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/11/2019 bajo el número 6.692 del libro V, Consta que, Jose Joaquin Rasilla De La Barrera; en nombre y representación, en su calidad de representante legal de la sociedad LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.; Confiere Poder a favor de Ana Mercedes Acuña Pachón con numero de cédula de ciudadanía 52.194.659, mayor de edad y con domicilio a estos efectos en la ciudad de Barranquilla - Colombia, para que en mi nombre y representación de la sociedad LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S, pueda ejercitar las siguientes Facultades: 1. Representar y constituir apoderado especial para uno o más negocios de carácter judicial y extrajudicial en la cual esta sociedad actúe ya sea en calidad de demandante y/o solicitante o demandada y/o solicitada, para que este asuma la representación de los intereses de esta sociedad, ante cualquier autoridad judicial o administrativa y realice todos los actos necesarios para la efectiva protección de nuestros intereses. 2. En relación con los asuntos arriba enunciados, recibir notificaciones, transigir, allanarse,

desistir, cancelar, renunciar, conciliar, declarar, absolver interrogatorio de parte, responder toda clase de requerimientos e interponer toda clase de recursos.

Por Escritura Pública número 1.771 del 27/09/2019, otorgado(a) en Notaria 23 a. de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/11/2019 bajo el número 6.691 del libro V, LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. representada por JOSE JOAQUIN RASILLA DE LA BARRERA, mayor de edad, con domicilio a estos efectos en Madrid Calle peña del Yelmo N° 4 y con pasaporte número PAI611142 y de tránsito por esta ciudad, en su calidad de Representante Legal de la sociedad LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S., CONFIERE PODER a favor de GUILLERMO ANTONIO CARVAJAL BAHOS, con número de cédula de ciudadanía 94.375.013, mayor de edad y con domicilio a estos efectos en la ciudad de Barranquilla-Colombia, para que en mi nombre y representación de la sociedad LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S., pueda ejercitar las siguientes: FACULTADES: 1.- Actuar en nombre y representación del poderdante ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para realizar las actualizaciones, reformas, nombramientos y cambios necesarios en el registro único tributario (RUT) del poderdante. 2.- Firmar las declaraciones de impuestos nacionales y territoriales del poderdante y presentarlas ante las autoridades correspondientes. 3.- Firmar, presentar, solicitar y notificarse de cualquier documento necesario para representar y defender los intereses y derechos del poderdante ante la Dian, Superintendencia de sociedades, Cámara de comercio, cualquier autoridad pública o privada y Banco de la república, este último con un monto máximo de cop.$150.000.000 pesos colombianos. 4.- Realizar cualquier acto de administración necesario para el desarrollo del objeto social del poderdante. Lo cual incluye las siguientes actividades: a. Representar al poderdante ante clientes o terceros para suscribir cualquier contrato que comprendan el objeto social del poderdante hasta por un monto máximo de cop. $150.000.000 pesos colombianos. b.- Contratar por nombre y cuenta del poderdante los servicios públicos que se consideren necesarios. c.- Contratar servicios de telefonía fija, telefonía celular o internet por nombre y cuenta del poderdante. d.- Firmar, contratos de compraventa o arriendo de inmuebles o muebles necesarios para el desarrollo del objeto social del poderdante hasta por un monto maximo de cop. $150.000.000 pesos colombianos. 5.- Firmar todos los formularios y documentos para obtener, en relación con el poderdante, la resolución de facturación ante la Dian. 6. Actuar en nombre y representación del poderdante ante cualquier Cámara de Comercio para cualesquiera actos y trámites necesarios para el desarrollo de su objeto social. 7.- Suscribir cualquier documento, realizar cualquier actuación o declaración, así como realizar cualquier tipo de gestión ante cualquier persona natural o jurídica (pública o privada) a efectos de llevar a cabo las labores acá relacionadas. 8.- Representar a la sociedad en las actuaciones judiciales administrativas o de otro orden que ella deba adelantar o se adelanten contra ella y notificarse de providencias judiciales, actos administrativos o de otro orden. Igualmente constituir apoderado especial para uno o más negocios de carácter judicial, extrajudicial y administrativo en la cual esta sociedad actúe ya sea en calidad de demandante y/o solicitante o demandada y/o solicitada, para que este asuma la representación de los intereses de esta sociedad ante cualquier autoridad judicial o administrativa y realice todos los actos necesarios para la efectiva protección de nuestros interese. 9.- En relación con los asuntos arriba enunciados, recibir notificaciones, transigir, allanarse, desistir, cancelar, renunciar, conciliar, declarar, absolver interrogatorio de parte, responder toda clase de requerimientos e interponer toda clase de recursos. 10.- Emitir y suscribir la correspondencia del poderdante a nivel nacional e internacional. Faculto a mi apoderado para que realice bajo la gravedad del juramento las manifestaciones de qué trata el artículo 53 de la Ley 1943 de 2018.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.
Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.
Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6110
Actividad Secundaria Código CIIU: 6120

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matrículado en el formualario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria: 61.056.011.715,00
Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6110

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales,

que modifiquen total o parcialmente el contenido.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 29/03/2022 8:11:38 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001310500220220008300**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 3599129 **FECHA REPARTO:** 29/03/2022 8:11:38 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 29/03/2022 8:09:17 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 002 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: SAMIR JOSE OÑATE ROJAS

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	8801673	SERGIO	DE LA ROSA VERGARA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	9003360047	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	98A328524437F8F7D51BA9D1629DD66D8531C403

2224e22a-33bd-4737-8dbc-b14a875de4ab

DEIDYS MICAELA COBA DAVILA

SERVIDOR JUDICIAL

ACTE: RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA
C.C.: N° 8.802.248 de Galapa
ACDO: COLPENSIONES
RAD: 08001-31-05-002-2022-00083-00
Marzo 30 de 2021

En Barranquilla, A los TREINA (30) días del mes de MARZO del Año Dos Mil Veintidós (2022), el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dictó la siguiente providencia:

El señor RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA, actuando a través de apoderado judicial Dr. SERGIO FERNANDO DE LA ROSA VERGARA, identificado con la C.C. No. 8.801.673 de Galapa, portador de la T.P. No. 150.197 del C.S.J., presentó ACCIÓN DE TUTELA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL.

Como la solicitud de tutela reúne los requisitos exigidos por el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente tutela y se ordena notificar a la accionada mediante telegrama o por el medio más expedito.

Así mismo, se procederá a vincular a la presente Acción a SALUD TOTAL EPS y a la empresa LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S., según lo establece el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, para que pueda usar su legítimo Derecho a la Defensa (art. 29 de la C.N.), en la medida que la decisión que se llegue a proferir en las resultas del Proceso puede afectarlos. Comunicándoseles la presente decisión y haciéndoles saber que deberán informar a este Despacho sobre los hechos de esta, y solicitar las pruebas que considere necesarias, para lo cual se le confiere el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente proveído.

Además, por considerarse oportuno y conducente, se requerirá a la empresa vinculada para que, en el término de UN (1) día contado a partir de la notificación del presente proveído, informe y/o certifique a este despacho a qué Administradora de Riesgos Laborales se encuentra afiliado el señor RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA, identificado con C.C. N°8.802.248 de Galapa.

Por último, En virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

ACTE: RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA
C.C.: N° 8.802.248 de Galapa
ACDO: COLPENSIONES
RAD: 08001-31-05-002-2022-00083-00
Marzo 30 de 2021

1. **ADMÍTASE** la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA, actuando a través de apoderado judicial Dr. SERGIO FERNANDO DE LA ROSA VERGARA, identificado con la C.C. No. 8.801.673, portador de la T.P. No. 150.197 del C.S.J., contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL.

2. **OFICIESE** a los accionados para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien e informen a este Despacho acerca de los hechos de la presente acción y soliciten las pruebas que consideren pertinente.

3. **VINCÚLESE** a SALUD TOTAL EPS y a la empresa LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. COMUNÍQUESELE la presente decisión y HÁGASELE saber que deberán informar a este Despacho sobre los hechos de esta, y solicitar las pruebas que consideren necesarias, para lo cual se les confiere el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído.

4. **REQUIÉRASE** a la empresa LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S., para que, en el término de UN (1) día contado a partir de la notificación del presente proveído, informe y/o certifique a este despacho a qué Administradora de Riesgos Laborales se encuentra afiliado el señor RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA, identificado con C.C. N° 8.802.248 de Galapa.

5. **NOTIFÍQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

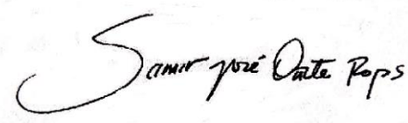

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

KVP. -

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE ACCION DE TUTELA RAD: 08001310500220220008300

Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/04/2022 11:32

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;notificaciones@saludtotal.com.co <notificaciones@saludtotal.com.co>;delarosaabogado2012@gmail.com <delarosaabogado2012@gmail.com>;elnenerafa1@hotmail.com <elnenerafa1@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;lopd@liteyca.es <lopd@liteyca.es>

Barranquilla, Marzo 01 de 2022

SEÑORES
DEFENSOR DEL PUEBLO – ACCIONANTES – ACCIONADOS & VINCULADOS
E. S. D.

ACTE: RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA
C.C.: N° 8.802.248 de Galapa
ACDO: COLPENSIONES
RAD: 08001-31-05-002-2022-00083-00

Le informo a usted que mediante providencia dictada el día 30 de Marzo del presente año, en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, se dictó AUTO ADMISORIO correspondiente y se dictaron otras disposiciones; adjunto el proveído en mención y el traslado de la presente acción, para los fines pertinentes.

Al mismo tiempo, le indico que, debido a las medidas adoptadas por el CSJ, que impiden el acceso al palacio de justicia, en aras de garantizar el principio de publicidad y el acceso a la justicia, podrá hacer seguimiento a la acción de tutela de la referencia y tener acceso al expediente digital, a través del link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx siguiendo los pasos indicados, ingresando el número de radicación completo de la misma; una vez la pueda visualizar, podrá constatar el libelo, anexos, autos, los memoriales, contestaciones y la sentencia, etc., para que tenga a su disposición el expediente completo.

Cualquier duda, respecto a la notificación enviada, la visualización del expediente digital a través del sistema TYBA, o referente a la acción de tutela de la referencia, podrá contactarse VIA WHATSAPP al número 300 690 3996, además a través de Twitter como @002Juzgado o Juzgado 002 Laboral del Circuito de Barranquilla.

Se reitera que, hasta que se mantengan las restricciones dadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, los correos electrónicos lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co y kvillap@cendoj.ramajudicial.gov.co, son los únicos medios de recepción de memoriales, comunicaciones, informes y demás notificaciones.

Por último, solicito el ACUSE DE RECIBIDO de la presente notificación.

Atentamente,

KEVIN RICARDO VILLA PIZÁN
SERVIDOR JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º
PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996
Twitter: @002Juzgado
Barranquilla – Atlántico. Colombia

IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en éste buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Retransmitido: NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE ACCION DE TUTELA RAD: 08001310500220220008300

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 1/04/2022 11:32

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE ACCION DE TUTELA RAD: 08001310500220220008300

Retransmitido: NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE ACCION DE TUTELA RAD: 08001310500220220008300

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 1/04/2022 11:32

Para: delarosaabogado2012@gmail.com <delarosaabogado2012@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

delarosaabogado2012@gmail.com (delarosaabogado2012@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE ACCION DE TUTELA RAD: 08001310500220220008300

Entregado: NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE ACCION DE TUTELA RAD: 08001310500220220008300

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 1/04/2022 11:33

Para: elnenerafa1@hotmail.com <elnenerafa1@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

elnenerafa1@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE ACCION DE TUTELA RAD: 08001310500220220008300

Delivered: NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE ACCION DE TUTELA RAD: 08001310500220220008300

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 1/04/2022 11:34

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

atlantico@defensoria.gov.co

Asunto: NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE ACCION DE TUTELA RAD: 08001310500220220008300

Leído: NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE ACCION DE TUTELA RAD: 08001310500220220008300

Atlantico <atlantico@defensoria.gov.co>

Vie 1/04/2022 11:43

Para: Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:
Asunto: NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE ACCION DE TUTELA RAD: 08001310500220220008300
Enviados: viernes, 1 de abril de 2022 4:43:07 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 1 de abril de 2022 4:43:03 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

No se puede entregar: NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE ACCION DE TUTELA RAD: 08001310500220220008300

postmaster@saludtotal.com.co <postmaster@saludtotal.com.co>

Vie 1/04/2022 12:14

Para: notificaciones@saludtotal.com.co <notificaciones@saludtotal.com.co>

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

notificaciones@saludtotal.com.co

La dirección a la que envió el mensaje no se encontró en el dominio de destino. Puede que esté mal escrita o que ya no exista. Lleve a cabo una o varias de estas acciones para intentar solucionar el problema:

1. Vuelva a enviar el mensaje, pero antes elimine la dirección y vuelva a escribirla. Si el programa de correo le sugiere automáticamente una dirección, no la seleccione.
2. Siga los pasos del artículo siguiente para borrar la caché de Autocompletar de destinatarios almacenada en el programa de correo: Código de estado 5.1.1. Después, vuelva a enviar el mensaje, pero antes no se olvide de eliminar la dirección y volver a escribirla.
3. Póngase en contacto con el destinatario por otro medio (por ejemplo, por teléfono) para comprobar que la dirección que utiliza sea correcta. Pregúntele si ha establecido una regla de reenvío de correo que pudiera estar reenviando el mensaje a una dirección incorrecta.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: saludtotal.com.co

notificaciones@saludtotal.com.co
Remote Server returned '554 5.1.1 < #5.1.1 smtp;550 5.1.1 RESOLVER.ADR.RecipNotFound; not found>'

Encabezados de mensajes originales:

```
Received: from smtp.saludtotal.com.co (10.10.160.12) by
 SRVEXBOG01.saludtotal.loc (10.10.150.81) with Microsoft SMTP Server (TLS) id
 14.3.498.0; Fri, 1 Apr 2022 12:14:03 -0500
Received: from smtp.saludtotal.com.co (SRVIMSVABOG02.saludtotal.loc
 [127.0.0.1])   by IMSVA (Postfix) with ESMTP id BFD301305DA    for
 <notificaciones@saludtotal.com.co>; Fri,  1 Apr 2022 11:32:54 -0500 (-05)
Received: from smtp.saludtotal.com.co (SRVIMSVABOG02.saludtotal.loc
 [127.0.0.1])   by IMSVA (Postfix) with ESMTP id 1C0E813090F    for
 <notificaciones@saludtotal.com.co>; Fri,  1 Apr 2022 11:32:53 -0500 (-05)
Received: from NAM11-BN8-obe.outbound.protection.outlook.com
 (mail-bn8nam11on2057.outbound.protection.outlook.com [40.107.236.57])  by
```

smtp.saludtotal.com.co (Postfix) with ESMTPS for
<notificaciones@saludtotal.com.co>; Fri, 1 Apr 2022 11:32:53 -0500 (-05)
ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=nj+D2WiFNJnd3Fpf4OKksmNRcTmsrJhYfH6aDaLyFYKQ6HfA2MP3xmcz9X1rogeKwQqJoDkLQkvkC40NsJd9FZoWwzLGvOwhoCrh
vNcx4+BgPP7cuftoRhB1dlzxpwSLaKUGOaB6uHSZT9e6jaRwu2xbm46/lFI6InLjiGZsGtWJsuyZf7L4PbxZfpcnBIujTLvvu13vF1
J72EBIZm5GTI4CbGQO22hLEyyXWB1ahKAuvJkPZuioxG+AbNbfc/TZdGLE+8layi4GBwL9foKN3Stq899XOn5nkusX2BIU02KmVC+P
hME5+hFuc9BmLz3rigWbgLfzetQQX4UfZtOZAw==
ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
s=arcselector9901;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-
ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;
bh=I+FzCCAcSW4lhyC3eTW74gHhm+7yts3ma2ilZ/Ef6s8=;

b=BWPhHT9MWeMUW4olYAVVnjdei6vfOcqafurxccbzJ+fHUvuilCk65iBkEC2Ramd/XGztGG0WxKnB3pJWCzp+J/ETOyeCTSh4OClv
6P+ptRSE/4LXsa80iTz65s5yn54vnFyDiL+4KTrJ3gIT6iBDWcf8Qqpe0YlG8QjbCUDVReWo0z502dhkEsHksGh0GRTkexeF1j7TRB
4+vuFKbIFy5aRsrMh7+03w7yKxxIn71qscafhJpZHiPRDmMidg3U3+tcfvsgZBR34PwhT/FiX+PsmSmH5uLZ9l8mpOTDIsJByn4c1k
f1u6UA14hAbJswiFWSOCP4Wd0e0yNH5OZcAScQ==
ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass
smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none
header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass
header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=none
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=cendoj.ramajudicial.gov.co; s=selector2;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=I+FzCCAcSW4lhyC3eTW74gHhm+7yts3ma2ilZ/Ef6s8=;

b=ueyMEnurMPXKvd8T4M6y2ZoWFA4Jwli0WiycvC+bDt7CvZjAxnk/VbSOoUFD+0vuF/oI7uEtGYqygXLvgSY0XDJD8mNvtkywm3du
lLym/80rrXZjVG5Q3nxhU8gEvFFyFZV9J+EqnbJZeK7XsjCUNjmvZ9ps6+HbKnDYShoD6fmy3V2BPM5BFrNSWDcAuoCt2TtQNYC+WZ
rxIQF0LKXTg6lQ0S7QmYz6EIrH/60VXPRXBMQ26VNZalzG+h+xB2nCdRBH+ijXA1wVlvxlQjuBYO4wcTHHuCRSFbjzJP4GgB9RWMz/
gCvj3JGTSFMytNEUZJnpx71XbXonZEfTqNEOEQ==
Received: from BN6PR0101MB3172.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:405:2c::26) by
DM5PR0101MB2890.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:4:2c::12) with Microsoft
SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
15.20.5102.22; Fri, 1 Apr 2022 16:32:49 +0000
Received: from BN6PR0101MB3172.prod.exchangelabs.com
([fe80::d4b2:d1eb:e01:62e5]) by BN6PR0101MB3172.prod.exchangelabs.com
([fe80::d4b2:d1eb:e01:62e5%6]) with mapi id 15.20.5123.028; Fri, 1 Apr 2022
16:32:49 +0000
From: =?utf-8?B?SnV6Z2FkbyAwMiBMYWJvcmFsIC0gQXRsw6FudGljbyAtIEJhcnJhbnF1aWxs?=
=?utf-8?Q?a?= <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
To: "atlantico@defensoria.gov.co" <atlantico@defensoria.gov.co>,
"notificaciones@saludtotal.com.co" <notificaciones@saludtotal.com.co>,
"delarosaabogado2012@gmail.com" <delarosaabogado2012@gmail.com>,
"elnenerafa1@hotmail.com" <elnenerafa1@hotmail.com>, "Luis Carlos Pereira
Jimenez" <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, "lopd@liteyca.es"
<lopd@liteyca.es>
Subject: NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE ACCION DE TUTELA RAD:
08001310500220220008300
Thread-Topic: NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE ACCION DE TUTELA RAD:
08001310500220220008300
Thread-Index: AQHYReD3OneCbag+T0O/m6+gMMQEcw==
Importance: high
X-Priority: 1
Disposition-Notification-To: =?utf-8?B?SnV6Z2FkbyAwMiBMYWJvcmFsIC0gQXRsw6FudGljbyAtIEJhcnJhbnF1aWxs?=
=?utf-8?Q?a?= <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Return-Receipt-To: <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: Fri, 1 Apr 2022 16:32:48 +0000
Message-ID: <BN6PR0101MB31723BEFEC9E6CC8D32E57B1B0E09@BN6PR0101MB3172.prod.exchangelabs.com>
Accept-Language: es-CO, es-ES, en-US
Content-Language: es-CO
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:
msip_labels:
authentication-results: dkim=none (message not signed)
header.d=none;dmarc=none action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;
x-ms-publictraffictype: Email
x-ms-office365-filtering-correlation-id: f896af43-b520-4103-b779-08da13fd428a
x-ms-traffictypediagnostic: DM5PR0101MB2890:EE_
x-ld-processed: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b,ExtAddr

x-microsoft-antispam-prvs:
<DM5PR0101MB28902FC1CF1DF9B7F67BD84FB0E09@DM5PR0101MB2890.prod.exchangelabs.com>
x-ms-exchange-senderadcheck: 1
x-ms-exchange-antispam-relay: 0
x-microsoft-antispam: BCL:0;
x-microsoft-antispam-message-info:
xut3p/7tC/VoVI4gClkUWcj+70qNoFdjKEg3h1O2/4hpuF3c7Rfpdkx/qzmsRxsfSAJCYkwXo/fMKrsh0JTDb+v2eEopGuQwoijfhu
AA5hPz+lTIuznt21KpHzos9bi4g/b7cEH8o/NsZmUvhTTo1NB85lyUvHUZ2AYpZ+lldEye/egocM2skYPOytExSuVL6ZeURchGJtQs
Ws/cLJ4nADnGrJ9DS2Mx/xQwLXLb51EDdfFMo2VA9vT5M5NWsu9O+w0218lfQF2M7O76t1GNLLbRZDp4VGaOWqsbW2HC0e5pnW4DrK
WiEGogAt19hJ8SPQ2lwZjJho0hxaYYf0BhE6WXJCOOyiYy30orc2LeRGqc0zOcse6//hihAjes7X9OmXpZi4iLAby8GPoMQRKwBJkK
MoQlpAVJdUNp41wNGEVRQk4ELwdGZhaM9FogyezIhLENFqimdNceappaMYj5GrR75c1wcB21NPQkpDyh3Fv81stH9OwyPyhKc8VL2O
RAQoxXELGQdPCWDd4bROzDF9Y0iNpvwMJMJFfC+Li+3iMScKaFB+0eiaZ6nLJPRdGie782mvHq4Egq5/90yL84jPrVpT+6qfjch3Zy
S5iz4O+xAlPyl9Z6TSeA8LSaGDfRsBoXopT45LXvmYhm32zkJZO2DX6FPrfgdJ3zbt8mRL3YoXe1z6vAuGy6kJKYri7dK7WC3AC8hC
H0lPclXMG9XsqA6B3Hwu6hK+IjrjK0/hVc5PlKjgU7Xkak9Dc30uK9dE0i2cK6nr1yY3VlYZxmT8fpxev3fLpnV+j5M+5rlhg=
x-forefront-antispam-report:
CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:BN6PR0101MB3172.prod.exchangelabs.com;
PTR:;CAT:NONE;SFS:(13230001)(4636009)(366004)(8936002)(5660300002)(52536014)(38100700002)(8676002)
(76116006)(296002)(2906002)(66476007)(66946007)(316002)(64756008)(66446008)(86362001)(966005)
(66556008)(122000001)(19627405001)(26005)(9686003)(99936003)(55016003)(7696005)(508600001)
(83380400001)(71200400001)(38070700005)(166002)(40140700001)(33656002)(186003)(6506007)
(110136005);DIR:OUT;SFP:1101;
x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount: 1
x-ms-exchange-antispam-messagedata-0: =?utf-8?B?
eDZlM1ViTWhmOHM2eXBiRDlqSHg1KzNOWGdYMTFuYkJEcFI1SVJERkxhWW1P?=
 =?utf-8?B?Y051MmI4WTJxcHlIR0dDWEhOdi9rWFl6VFZib1NxZ1lmdm1Dck01Zll5Qjky?=
 =?utf-8?B?MmlZbDJUSXE0b1VsbzlzTEN6V09URDM3RGlkVHc3eTVOTFF5aWdLQzBYM3VU?=
 =?utf-8?B?bWRtMW9TUTdITTFmeGRrdnYremRDMThRZnRMNndleVZPRkk1aUdyc0N1cVk2?=
 =?utf-8?B?UWJacGNReEFqMUFJWEVqWW5ORU40S2tZUXlMbEU1QXRiQjJjbEUxUW5uclVt?=
 =?utf-8?B?K2pJRWVuVjVPcjNRdXRPcjJnNDFJc3d3bjFjdThleWxEK3RqZHMybHMxWldV?=
 =?utf-8?B?UmhKd1gvU1hFemxHWFJ0c0Z3Vk9SZkpSQy94cWwvYUxPZVlxTUNpS1BqYkdo?=
 =?utf-8?B?RHZSalppZk05MmkxN3UxeENtVTlTeDBqa1FkZG43RVZySE45V2xtaVVjOURF?=
 =?utf-8?B?eDljWk5EcDdFT1c5dHVKQjdmV1JDS2Zzc25XeTNVbGVMSU0zZFBBdjB3bXRs?=
 =?utf-8?B?Y3Jmd3FpUTZZYU5CVEYva0t5RW9ZUk1SM1pFUmRQYzNITkZ5cUtwMVZmTnZY?=
 =?utf-8?B?OHBnSWVBWGlSUTNNRFVVL2pOUXBKZ3I0cy94WjBkRk5WMExLdXZuM1Bxc0p1?=
 =?utf-8?B?SEhyR29UcHZ1d0tmSzZxdEc0MElwcXUyTWp2NWdKNFluT0lPaDJBYnlpUUJv?=
 =?utf-8?B?dWRkQ3VYUUdsb0JFRnBkc1ppUThBVStRbkQwT0x0bDdKYUxGUHQxdUxnRlpy?=
 =?utf-8?B?N3ZTQkFTSmxWR2tlaytWZmZ3aGpaOTVJT0tCcStTZTVDbnh1VnEzZXd5K09R?=
 =?utf-8?B?ZzBpbDBTcWUvUkFMQWxucEZnZ2xLc3Vob3Z1aFNPNDNUYlFuTWJBTlZwcHRm?=
 =?utf-8?B?NnFpMVkvazZyWVNLMXRQbSsvRS9saml2czVMdklyUUNTcEkvc3lnQUcxMzFV?=
 =?utf-8?B?YmYycyt3c3REeUVoTG1lUXJxZytZbHN5VnBLdzhBdktZU0NqWFZuUTdUd09G?=
 =?utf-8?B?U2N0YlVvM3BDWVdyakZaNW11dzNTWVBNbDlzZlczTHl5MlprenBTZHdROGtS?=
 =?utf-8?B?R0hqOUYvV3pZZUFNd2xVN0pKZnFWT0paV1NjZWJyU3ZBMmtjYzNtc3FHQjJw?=
 =?utf-8?B?eHlVZ1YrLzY0cDVTYTdKSmRNY2J0OFNTNHhyQkJaWTFseTduTkUvYTVqMU1V?=
 =?utf-8?B?WFNnLzZHbUZ1dmVKaTFyT2pISFJRd2hCZWtHUTN6aG4yeTNKVkV2aGo4dHVr?=
 =?utf-8?B?aEQvRVRNWU8zcldPd0luU0lQc1RuUkhkNWg3UTBWU3k1MWxVSWJGdHZmZ2s2?=
 =?utf-8?B?R1NvdUlvYVFIcE4zSFRDcEthTitpTy91VEpGL0tIRW5PSDBuSVBlRGMzSkpV?=
 =?utf-8?B?QXJpbEQ3RTdLYm1FbnZDUGhJN2pVbllpcVUydXllb01yWFdmblBPUVlTUllp?=
 =?utf-8?B?WXdWOElsbVZHbHU2V05KRnFVS2ltdi9XNTdmVDM4ZTFNa0I5K0w0bGd5M0Nn?=
 =?utf-8?B?YmhyUkN5QnF2T2Jlbk9KYVhrUE5RNldkajRBdXVYWUVjdHA0YmNWYitKeEtr?=
 =?utf-8?B?bWxxQUhYMTFMTGIzTWNMSlcrWnh2dXBMZEJsTmx0akk2TWhsNkpJVCt0VzVq?=
 =?utf-8?B?cTIrYWVPYWJyNERGUjVnaVhpckZ3NFlNREltcDZjYmhkTk0vNnlhbnBPVXV5?=
 =?utf-8?B?RnBkTGEwS0RObmtEN3I4TUN5cFZhY3ZwRmYxTDhjQm9BOXY5QWgrLzh5OEVQ?=
 =?utf-8?B?QUNDdWx0OTJFMlhhc2ljaXJiaTJ6b3g1cVhUS2dQR01rbXZaR1R3QzIzdWJl?=
 =?utf-8?B?elpyUWEySk5icC9Ybm1uWWI0OTh5OFRiOVhjVE9HSmNpTFFEZC9LM0p6QnNM?=
 =?utf-8?B?UTNuNXN0aGZmNDloNEJHS1AyN1AyLzFKblFqUGxFQmFsZWJHL2pDeFp5SWlJ?=
 =?utf-8?B?T3ZPeDc0TVJMRTMwb3JFREF1UFMzNUFBM1NYNlNXMkI5LzZKMGkrS213UWE0?=
 =?utf-8?B?YjI0NVQ5MDArOEk0VzNzdFRHZWFNMjQ2aXNNRHJmQ0p3V2Z6UmNHVUJybm5k?=
 =?utf-8?B?ajBMNnBFdWtQRW96WncvS0E1VHNUdDR6dG9HbWV6cVRuaklVK2NreDZiRXFI?=
 =?utf-8?B?aXl0TmdldXlhM2J4dWlISEcwRGh5eXRwWkNLUFI0L0ViL244UlZYSW9oa3F4?=
 =?utf-8?B?T2cyTXloKzhHRkc4T1hZdHNGQkxPMzNlRzhnL3cyWnRaWGpoSXdScWtiTHA0?=
 =?utf-8?B?a28xbFpCREpvMFlBVEpZTHJIa042TXBwRlF5M0JBZ0FoQVJIRFA0N3lKWTdv?=
 =?utf-8?B?MnBtcnpJRTFyWXJobTRqS3pzZXMzNldUMkVEakxMdDdWcXQ3NnpEemVmbUVz?=
 =?utf-8?Q?dLUGaOS1W9RPDO390xv5y6IAhMJUVifxifCYu?=
Content-Type: multipart/mixed;
	boundary="_007_BN6PR0101MB31723BEFEC9E6CC8D32E57B1B0E09BN6PR0101MB3172_"
MIME-Version: 1.0
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: BN6PR0101MB3172.prod.exchangelabs.com
X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: f896af43-b520-4103-b779-08da13fd428a
X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 01 Apr 2022 16:32:48.8512

(UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b
X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED
X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname:
OPdB2dLo5LhYPrXzNavqaZT12LTxRT5xeQex9fWDuG5+TH2m2hQa36zW3OnVw7ZmFKfgioi4dmUcmiv3jZzLKb01QvwT2rEk9pBs6k
KJFu4x2gOB+ZHzR9IHBmYxw/r6
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: DM5PR0101MB2890
X-TM-AS-GCONF: 00000011
X-TM-AS-SMTP: 1.0
        TkFNMTEtQk44LW9iZS5vdXRib3VuZC5wcm90ZWN0aW9uLm91dGxvb2suY29t
        bGN0bzAyYmFAY2VuZG9qLnJhbWFqdWRpY2lhbC5nb3YuY28=
X-TM-AS-ERS: 40.107.236.57-127.5.21.1
X-TM-AS-Product-Ver: IMSVA-9.1.0.2090-9.0.0.1000-26808.001
X-TM-AS-Result: No--18.930-4.5-31-10
X-imss-scan-details: No--18.930-4.5-31-10
X-TM-AS-User-Approved-Sender: No
X-TM-AS-User-Blocked-Sender: No
X-TMASE-Version: IMSVA-9.1.0.2090-9.0.1000-26808.001
X-TMASE-Result: 10--18.929600-10.000000
X-TMASE-MatchedRID: 2b72VDjmVAVcrwWaIMiZVYYwN9cULn/llgb0FlHb06CSo8HI/H4MiUYd
        N76Hkps6hs2lygfaF7z32GnMjEuH15+FjecBL9wxXUmVdewSIPMNy88Ovx6Yzi0LJmH/wS75Q0w
        Fp+9G6nip+Emgq+N0rR2facZJMjXAsitC0mVDfn0TkIfEZHZkCjkn5Dvbjq9/sruwPTXmL05FdL
        wyKcRMyVLlmvP5TRDg6mPYV/gHgq3njLN8I+gHeqRGqw1rtAXNA3ezDhu6WmUnIA/mps0l4VWIj
        +0daeOzzjggQDcbvJPRRcN7EOOMocz/hYW+F9oAczPkd7SzIZ3Nx9DoEmgBs6PdDP4XISMG28Fb
        r9wkFGgnoS49b9CnIzL1BJltmD9eJNe/yL58XWdn4BoOXgNxII+zxsyRFQbXYuC2f3QHJYfm9bn
        snPnetVEjLph9lnHOqK5DSuR4n0Ps0DTTC9vMydS1oUSZIOPVVp4ayrT9fkdxetzFsuBWTNaDVE
        3PSYiQfLku0bRqiGxIKDK+EzmQHf2VG+Ag6w5zXT+go3qMFgk9gbL/OpBy6qMeXAXVN6QHlMOHH
        HLYYe3j6oks3cNFnzueLW4uUpMuScTq7qzEt0u7yjce1zieN+8cAJRA3xznY+CG1dW8iefZVWa3
        5+3zYtgNj7AHMPHmWQCTsBl1FU787a711knSEbo65JbIBMnb36H1LqoUx+KKTXzK/X2Z7ojm/MA
        Sd7JHy1Sekjh1GG+c3FhAjUpGPiWlaH2bKD6SJu32YkbP6QN/Wp7pObrU0o+D94Vo5UuDyAsFUb
        Iu4Z3x4khh+PILacZ9T9JXCb37L/wcok7/LZsMW4XCGtaGVIFsgU5t/cgZ6tqIClqmvztZDL1gL
        moa/Pqc2Rdxpu6KS+A8iD/xMq60vUmffxqUzItubD6vXu/iqG9MrTC52skDiu2vt213wdTbfsBo
        vwqUCDDtxgIOBi/wnr/Wpq4dGGr0ybYxPTIdSFxmhLA2KCq6UmKt3Q2SoVDcPYO1k55M
X-IMSS-DKIM-White-List: No
X-TMASE-SNAP-Result: 1.821001.0001-0-1-22:0,33:0,34:0-0
Return-Path: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Re: NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE ACCION DE TUTELA RAD: 08001310500220220008300

Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>
Mar 5/04/2022 11:22

Para: Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Gracias por comunicarse con nosotros.

El documento enviado por su despacho fue recibido en Colpensiones y fue radicado bajo el No. 2022_4262734 el mismo será atendido por el área competente para ofrecer una respuesta de fondo en el menor tiempo posible.

Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es la única dirección con la que cuenta la entidad para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Le informamos que el Despacho Judicial y Punto de Recepción de Correspondencia ubicado en la calle 73 No 11 - 12 Oficina 301 en Bogotá, se traslada a partir del 29 de febrero de 2016 a la Carrera 9 No 59 - 43, Edificio Nueve 59 Urban Essence.

Agradecemos su comprensión,

Cordial Saludo.

El vie, 1 abr 2022 a las 11:32, Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla (<lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

> Barranquilla, Marzo 01 de 2022
>
> SEÑORES
> **DEFENSOR DEL PUEBLO – ACCIONANTES – ACCIONADOS & VINCULADOS**
> **E. S. D.**
>
> **ACTE:** RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA
> **C.C.:** N° 8.802.248 de Galapa
> **ACDO:** COLPENSIONES
> **RAD:** 08001-31-05-002-2022-00083-00
>
> Le informo a usted que mediante providencia dictada el día 30 de Marzo del presente año, en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, se dictó AUTO ADMISORIO correspondiente y

se dictaron otras disposiciones; adjunto el proveído en mención y el traslado de la presente acción, para los fines pertinentes.

Al mismo tiempo, le indico que, debido a las medidas adoptadas por el CSJ, que impiden el acceso al palacio de justicia, en aras de garantizar el principio de publicidad y el acceso a la justicia, podrá hacer seguimiento a la acción de tutela de la referencia y tener acceso al expediente digital, a través del link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx siguiendo los pasos indicados, ingresando el número de radicación completo de la misma; una vez la pueda visualizar, podrá constatar el libelo, anexos, autos, los memoriales, contestaciones y la sentencia, etc., para que tenga a su disposición el expediente completo.

Cualquier duda, respecto a la notificación enviada, la visualización del expediente digital a través del sistema TYBA, o referente a la acción de tutela de la referencia, podrá contactarse VIA WHATSAPP al número 300 690 3996, además a través de Twitter como @002Juzgado o Juzgado 002 Laboral del Circuito de Barranquilla.

Se reitera que, hasta que se mantengan las restricciones dadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, los correos electrónicos lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co y kvillap@cendoj.ramajudicial.gov.co, son los únicos medios de recepción de memoriales, comunicaciones, informes y demás notificaciones.

Por último, solicito el ACUSE DE RECIBIDO de la presente notificación.

Atentamente,

KEVIN RICARDO VILLA PIZÁN
SERVIDOR JUDICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º
PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996
Twitter: @002Juzgado
Barranquilla – Atlántico. Colombia

IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en éste buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--
Cordial saludo

Gerencia de Defensa Judicial
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Re: NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE ACCION DE TUTELA RAD: 08001310500220220008300

Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>
Mar 5/04/2022 11:22
Para: Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Gracias por comunicarse con nosotros.

El documento enviado por su despacho fue recibido en Colpensiones y fue radicado bajo el No. 2022_4262734 el mismo será atendido por el área competente para ofrecer una respuesta de fondo en el menor tiempo posible.

Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es la única dirección con la que cuenta la entidad para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Le informamos que el Despacho Judicial y Punto de Recepción de Correspondencia ubicado en la calle 73 No 11 - 12 Oficina 301 en Bogotá, se traslada a partir del 29 de febrero de 2016 a la Carrera 9 No 59 - 43, Edificio Nueve 59 Urban Essence.

Agradecemos su comprensión,

Cordial Saludo.

El vie, 1 abr 2022 a las 11:32, Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla (<lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

> Barranquilla, Marzo 01 de 2022
>
> SEÑORES
> **DEFENSOR DEL PUEBLO – ACCIONANTES – ACCIONADOS & VINCULADOS**
> **E. S. D.**
>
> **ACTE:** RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA
> **C.C.:** N° 8.802.248 de Galapa
> **ACDO:** COLPENSIONES
> **RAD:** 08001-31-05-002-2022-00083-00
>
> Le informo a usted que mediante providencia dictada el día 30 de Marzo del presente año, en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, se dictó AUTO ADMISORIO correspondiente y

se dictaron otras disposiciones; adjunto el proveído en mención y el traslado de la presente acción, para los fines pertinentes.

Al mismo tiempo, le indico que, debido a las medidas adoptadas por el CSJ, que impiden el acceso al palacio de justicia, en aras de garantizar el principio de publicidad y el acceso a la justicia, podrá hacer seguimiento a la acción de tutela de la referencia y tener acceso al expediente digital, a través del link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx siguiendo los pasos indicados, ingresando el número de radicación completo de la misma; una vez la pueda visualizar, podrá constatar el libelo, anexos, autos, los memoriales, contestaciones y la sentencia, etc., para que tenga a su disposición el expediente completo.

Cualquier duda, respecto a la notificación enviada, la visualización del expediente digital a través del sistema TYBA, o referente a la acción de tutela de la referencia, podrá contactarse VIA WHATSAPP al número 300 690 3996, además a través de Twitter como @002Juzgado o Juzgado 002 Laboral del Circuito de Barranquilla.

Se reitera que, hasta que se mantengan las restricciones dadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, los correos electrónicos lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co y kvillap@cendoj.ramajudicial.gov.co, son los únicos medios de recepción de memoriales, comunicaciones, informes y demás notificaciones.

Por último, solicito el ACUSE DE RECIBIDO de la presente notificación.

Atentamente,

KEVIN RICARDO VILLA PIZÁN
SERVIDOR JUDICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º
PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996
Twitter: @002Juzgado
Barranquilla – Atlántico. Colombia

IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en éste buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--
Cordial saludo

Gerencia de Defensa Judicial
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ACTE: RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA
C.C.: N° 8.802.248 de Galapa- Atlántico
ACDO: COLPENSIONES
RAD: 08001-31-05-002-2022-00083-00
Abril 21 de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

En Barranquilla, A los VEINTIÚN (21) días del mes de ABRIL del Año Dos Mil Veintidós (2022), el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, procede a dictar la siguiente providencia:

El señor RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA, actuando a través de apoderado judicial Dr. SERGIO FERNANDO DE LA ROSA VERGARA, identificado con la C.C. No. 8.801.673 de Galapa- Atlántico, portador de la T.P. No. 150.197 del C.S.J., presentó ACCIÓN DE TUTELA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; Posterior a ello, este despacho en el auto admisorio procedió a vincular a SALUD TOTAL EPS y a la empresa LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.

DERECHOS VIOLADOS:

- DERECHO de al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL

PETICIÓN:

Tutelar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia:

I. Ordenar la tutela de Los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA, A LA SALUD, AL DEBIDO PROCESO y A LA SEGURIDAD SOCIAL, consagrados en la Constitución Política de Colombia, conculcados al accionante RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA, por la Accionada COLPENSIONES.

II. Ordenar a la accionada COLPENSIONES, que en un término de 48 horas, proceda al pago subsidio por incapacidades temporales certificadas por la EPS SALUDTOTAL, expedidas desde el 27 de abril de 2021 hasta el 19 de marzo de 2022, sin perjuicio de las que se sigan causando, prescritas por el médico tratante del señor RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA, y en los mismos términos hasta tanto se verifique su recuperación integral o en su defecto, hasta tanto se establezca el grado de incapacidad o invalidez.

HECHOS.

Relaciona el accionante las siguientes narraciones de hecho:

I. "…El Señor RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA, se encuentra afiliado al Sistema de la Seguridad Social Integral en calidad de dependiente por ser empleado la empresa LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.

II. El Señor RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA, se encuentra afiliado específicamente al Sistema General en Pensiones a COLPENSIONES y en salud a la EPS SALUDTOTAL.

III. El día 24 de octubre de 2020, el accionante sufrió un Accidente cuando se transportaba en su motocicleta mientras se dirigía a su lugar de trabajo.

IV. Con ocasión del anterior accidente resultó lesionado el señor RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA, en su integridad física, Las lesiones que presenta mi representado, en especial son edema, dolor y limitación a la movilización de tobillo y la pierna derechas, producto de la Fractura de la epífisis inferior de la tibia, RX de tobillo con FX consolidada en tibia distal, leve recurvatum en lateral, signos de artrosis de tibio talar.

V. Mi representado ha cumplido ya más de 180 día de incapacidad continuos, siendo las primeras generadas y cancelas por su EPS SALUDTOTAL, pero al cumplir el día pasado 26 de abril de 2021, los180 días de incapacidades continuo, pasó el pago de sus incapacidades a cargo de su fondo de pensión COLPENSIONES, mientras continua su tratamiento y proceso de calificación del origen de su enfermedad.

VI. El día 20 de diciembre de 2021, el actor radicó en las oficinas de COLPENSIONES de esta ciudad, solicitud acompañada de todos los documentos necesarios para el pago a su favor del subsidio por las incapacidades temporales, sin que a la fecha la encartada le haya dado respuesta de fondo a su petición.

VII. Con las omisiones de la accionada, se le están conculcados los derechos fundamentales al Mínimo Vital, a la Vida Digna, a la Salud, al Debido Proceso y a la Seguridad Social del ciudadano RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA, quien es una persona que goza de especial protección por estar incapacitado, por su discapacidad y quien está pasando una grave situación económica, porque al no percibir ese ingreso, está lleno de deudas, entre esas le debe a paga diarios, servicios públicos y tiene

a cargo a sus dos (2) hijas menores DANNA PAOLA GONZALEZ MANZUR y VALERY DEL CARMEN GONZALEZ MANZUR y a su compañera LINDA PAOLA MANZUR CASTRO, esta la única persona con la que cuenta, pero no está laborando porque debe atenderlo por su accidente.

VIII. Por la falta de pago de las incapacidades se está afectando su mínimo vital al ser esta la única fuente de ingreso con las que cuenta el actor para sufragar sus gastos y la de su compañera y dos (2) hijas menores, porque que de estos pagos dependen las posibilidades materiales de su familia de contar con alimentos sanos que les garanticen una nutrición adecuada, servicios públicos esenciales, de asearse y de tener una vivienda digna.

IX. Las incapacidades que se le deben a mi representado son las siguiente:

NO.	FECHA DE INICIO DE INCAPACIDAD	FECHA FINAL DE INCAPACIDAD	DIAS DE INCAPACIDAD
1	27-04-2021	10-05-2021	14
2	20-05-2021	18-06-2021	30
3	23-06-2021	28-06-2021	6
4	29-06-2021	23-07-2021	25
5	25-07-2021	23-08-2021	30
6	08-09-2021	07-10-2021	30
7	23-10-2021	11-11-2021	20
8	02-12-2021	31-12-2021	30
9	20-01-2022	17-02-2022	29
10	18-02-2022	19-03-2022	30
		TOTAL	244

ACTUACIONES DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:

I. La accionada rindió el informe requerido a través de MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, manifestando que, en efecto el accionante, mediante petición BZ 2021_15201615 del 20 de diciembre de 2021 radicó la documentación pertinente para dar trámite a la solicitud de determinación del subsidio de incapacidades, para lo que allegó CRE Favorable, le cual no se evidencia que haya sido radicado previamente por la EPS. Es de aclarar que la petición de la cual busca amparo, el CRI solo contiene incapacidades hasta el 28

de junio de 2021, por lo que no se entiende por qué se solicita el pago de incapacidades posteriores mediante tutela. Así las cosas, y de acuerdo con la Resolución 343 de 2017, Colpensiones se encuentra dentro de los términos previstos para dar respuesta de fondo a la petición de la cual se depreca el amparo constitucional. Indicando a su vez que la presente acción debe ser declarada improcedente, toda vez que existen otros mecanismos adecuados para la discusión de dichos derechos económicos. Respecto a las incapacidades, la accionada se refirió señalando que las incapacidades pueden ser de origen laboral o común, las primeras de acuerdo con el Decreto 2943 de 2013 en su art. 1, deberán ser asumidas y pagadas por las Administradoras de Riesgos Laborales3 con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico. Si se determina que la enfermedad o accidente es de origen laboral, las prestaciones económicas y asistenciales en seguridad social estarán a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales y serán asumidas por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación. Si por el contrario, se determina que la enfermedad o accidente es de origen común, las incapacidades serán pagadas en sus dos primeros días por el empleador, desde el día tres (3) hasta el ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador, conforme a lo dispuesto art. 2.1.13.4. del Decreto 780 de 2016. Sumado a lo anterior, las EPS deben cumplir con la emisión del concepto de rehabilitación del ciudadano (sea favorable o desfavorable) antes del día 120 de incapacidad temporal y remitirlo a la AFP correspondiente antes del día 150, si bien las EPS no están obligadas a reconocer incapacidades superiores al día 180, dicha entidad deberá asumir de sus propios recursos el pago de incapacidades que superen el día 181 hasta el día en que emita y entregue el concepto en mención a título de sanción. Una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable rehabilitación, podrá postergar el proceso de

calificación de pérdida de capacidad laboral "hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó y pagó la EPS". Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS, es desfavorable, se deberá proceder a calificar7 la pérdida de capacidad del afiliado. Conforme a lo anterior, las incapacidades de origen común persisten y son continuas y llegaren a superar el día 180, a partir del día 181 hasta el día 540 su reconocimiento y pago estará en cabeza de las Administradoras del Fondo de Pensiones en la que se encuentren afiliados los ciudadanos, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, y siempre que no exista interrupción que supere 30 días calendario de continuidad entre periodos de incapacidad8 , ya que en caso de trascurrir más de 30 días calendario entre la una y la otra, se estaría frente a una nueva incapacidad que originaría el pago de los dos primeros días por parte del empleador y a partir del tercer día por parte de la EPS respectiva.

II. Por su parte las vinculadas SALUD TOTAL EPS y LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S., no obstante, les fueron enviadas las notificaciones en debida forma a los correos electrónicos publicados en sus páginas web, estas no rindieron el informe requerido; Dado lo anterior, no lograron desvirtuar las afirmaciones del accionante, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está prevista en el Art. 86 de la C.N. como un mecanismo procesal completamente específico y directo que tiene por objeto la protección completa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos son violados o se presenta amenaza de violación.

Dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No se trata de una vía de la defensa de la constitución en abstracto o con fines generales en su conjunto o contra un acto de violación general o abstracto para lo cual la Ley y la Corte establecen otras vías, ni versen sobre derechos subjetivos controvertibles judicialmente por las vías ordinarias o especializadas, ni sobre igualdad de actos administrativos, de contenido individual, subjetivo y concreto atacable por la jurisdicción contenciosa administrativa.

También procederá contra los particulares encargados de la prestación de servicios públicos cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o individual respecto de quién el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación, en los casos previstos en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

- ***DERECHO a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO y MÍNIMO VITAL.***

Los derechos fundamentales invocados, gozan de fundamento constitucional según los artículos 1, 29,48 y 49 de la C.P.

> ***ARTICULO 1.*** *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*
>
> ***ARTÍCULO 29.*** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*
>
> ***ARTICULO 48.*** *Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El*

Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (...)

***ARTICULO49.** Modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2009.Reglamentado por la Ley 1787 de 2016. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.*

El mínimo vital es un derecho que ha servido como herramienta para que proceda la acción de tutela en diferentes casos relacionados con el trabajador, que por alguna u otra razón se ve imposibilitado para obtener los recursos mínimos necesarios para subsistir.

La corte constitucional ha definido el mínimo vital, indicando que éste ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia de la Corte constitucional, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos. El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos,

propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.

A simple vista, se observa que lo perseguido con esta Acción de Tutela es el reconocimiento de unas prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social correspondientes a unas incapacidades, y el medio más eficaz para lograr su consecución, es el establecido en el capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que no son más que las normas que reglamentan el Proceso Ordinario Laboral. Pues la controversia requiere de un procedimiento amplio en materia probatoria, para revisar entre otras cosas las controversias frente al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social por parte del empleador, si la accionada COLPENSIONES debe asumir el pago de las acreencias solicitadas y repetir en contra del empleador o si es éste quien debe reconocer lo pretendido o si en su defecto le corresponde a SALUD TOTAL EPS o a la ARL en la cual se encuentra afiliado el actor.

Concluyéndose de esta manera que aún cuenta con otro mecanismo
de defensa judicial, antes de interponer este tipo de solicitud de Amparo Constitucional.

Ante la existencia de tal normatividad, este Despacho entrará a definir si la presente acción de tutela resulta o no procedente.

El inciso 3° del Artículo 86 de la Constitución, dispone:

> *"ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *(…)*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

En desarrollo del precepto constitucional, se expidió el Decreto 2591 de 1991, el que dispuso en el artículo 6° lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*
>
> *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia T-406 de 2005, manifestó:

> *"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."*

Como quiera que la Acción de Tutela es de carácter residual, y opera únicamente en caso de ausencia de mecanismo judicial idóneo, no pueden los ciudadanos acudir a ella, obviando los procedimientos judiciales establecidos en su favor.

Así las cosas, se tiene como cierto no solo la existencia de mecanismo judicial idóneo para la defensa de los intereses del accionante, sino que aún no ha procedido a ejercitarlo, como tampoco explica las razones porque no ha procedido hacerlo o las causas que lo impidan.

Sobre la viabilidad de ordenar el pago de las incapacidades a través de la acción de tutela hay que manifestar que a partir de la Ley 1122 de 2007 se le delegaron funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud y se crearon mecanismos para solicitar el amparo de los derechos de los afiliados.

La Corte Constitucional en la sentencia C-119 de 2008, se pronunció sobre la subsidiaridad de la Acción de Tutela, respecto al procedimiento especial establecido en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud- *Superintendencia*

delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en los siguientes términos:

> *"la acción de tutela tiene un carácter subsidiario o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, cuando en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la Superintendencia Nacional de Salud conozca y falle en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, asuntos referentes a la "(c)obertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario" , en modo alguno estará desplazando al juez de tutela, pues la competencia de este último es residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y prevalente. Sin que lo anterior implique que la acción de tutela no esté llamada a proceder "como mecanismo transitorio", en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable, o cuando en la práctica y en un caso concreto, las competencias judiciales de la Superintendencia resulten ineficaces para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces las acciones ante esa entidad no desplazarán la acción de tutela, que resultará siendo procedente…"*
>
> *(…)*
>
> *De otro lado, el cargo que se analiza parte también de otro supuesto errado al considerar que sólo el juez de tutela puede inaplicar por inconstitucional la normatividad que consagra los procedimientos, tratamientos y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, y en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, POSS, cuando dichas normas consagran exclusiones que en el caso concreto pongan en riesgo la vida o la dignidad de las personas. Ciertamente, esta inaplicación es una forma de ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad, que no es una posibilidad reservada a los jueces constitucionales sino que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política, debe ejercerse por todos los jueces que, al estar llamados a aplicar una disposición jurídica en un caso concreto, encuentren que ésta resulta incompatible con la Constitución. En efecto, el artículo 4° superior indica con toda claridad que "(e)n todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". (Destaca la Corte)*
>
> *Así las cosas, cuando en ejercicio de funciones jurisdiccionales la Superintendencia Nacional de Salud encuentre que la aplicación de las normas que definen la cobertura del POS o del POSS, en el caso concreto conlleva la vulneración de derechos fundamentales como el de la salud en conexión con la vida o con la dignidad, deberá inaplicar dicha normatividad…"*

Pues bien, dado el carácter de subsidiario de la acción de tutela, y atendiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el precedente citado, pasará a establecerse por éste Despacho si el mecanismo judicial de que goza el accionante ante la Superintendencia Nacional de Salud, resulta adecuado e idóneo para la protección de su derecho.

La ley 1122 de 2007, en el Art. 41 estableció los asuntos en los cuales la Superintendencia Nacional de Salud conoce y

falla con las facultades propias de un Juez. Norma adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, así:

> *"ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador."*

El trámite que se debe seguir para que se autorice el Reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo de las EPS, está regulado por el Art. 126 de la Ley 1438 de 2011, que reza:

> *"…Modificar el parágrafo 2o del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:*
>
> *"La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.*
>
> *La solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud se dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad".*

Como se observa, el afiliado goza de un procedimiento especial, expedito y perentorio ante la Superintendencia Nacional de Salud, para el reclamo de las prestaciones asistenciales y económicas cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, como es el caso de las incapacidades.

El legislador garantizó el acceso de todos los ciudadanos a la Superintendencia Nacional de Salud para reclamar sus derechos, fíjese que se puede actuar en causa propia, es decir, no se requiere de representante judicial.

Dicho procedimiento es informal desde sus inicios, y se

asimiló tanto a la acción de tutela, que el fallo debe ser dictado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Además de lo anterior debe decirse que el acceso a la superintendencia para radicar la correspondiente demanda, de acuerdo con el Art. 126 de la Ley 1438 de 2011, que modificó el parágrafo 2o del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, puede ser a través del envió de la misma a través de correo certificado o al correo electrónico funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co;

Ahora bien, es de resaltar que, así como la tutela goza de medidas provisionales, el Art 127 de la Ley 1438 de 2011, estableció las siguientes herramientas en favor de la Superintendencia Nacional de Salud:

> *"ARTÍCULO 127. MEDIDAS CAUTELARES EN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Adicionar un nuevo parágrafo al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 así:*
>
> *"Parágrafo 3o. La Superintendencia Nacional de Salud, deberá:*
>
> *1. Ordenar, dentro del proceso judicial, las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema."*

Como se observa, el procedimiento que se debe llevar ante la Superintendencia Nacional de Salud, es muy similar al trámite que se le imparte a la Acción de Tutela, por lo que no existen razones atendibles que permitan inferir que dicho procedimiento no resulte idóneo para garantizar los derechos de los afiliados al S.G.S.S.S., por lo que la presente acción resulta improcedente.

Es pertinente mencionar que en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud, www.supersalud.gov.co, en los links */Conózcanos> Función Jurisdiccional y de Conciliación > Función Jurisdiccional*, se encuentran 7 formatos guía para acceder a la función Jurisdiccional, entre los cuales se encuentra el siguiente:

> *"7) FORMATO GUÍA PRESTACIONES ECONÓMICAS (Licencia de maternidad, Licencia de paternidad, Incapacidad por enfermedad general)"*

Así las cosas, el acceso a la administración de justicia se encuentra garantizado a nivel nacional.

Al existir un mecanismo judicial idóneo para la defensa de los derechos del accionante, en el que el actor puede

conseguir de manera efectiva el reconocimiento del pretendido derecho laboral, configurándose la improcedencia de la presente acción, respecto de las pretensiones contra COLPENSIONES, toda vez que no cumple con el requisito de procedibilidad, establecido por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela, razones por las cuales el Despacho declarará IMPROCEDENCIA de la presente acción, máxime cuando no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable para que la acción de tutela pudiese ser utilizada como mecanismo transitorio.

Por último, Si bien el actor cuenta con otros mecanismos para debatir las pretensiones de la presente acción, dado el carácter subsidiario de la misma, no es menos cierto que las condiciones socioeconómicas del actor y de su núcleo familiar se pueden ver afectadas ante las acciones y/u omisiones de la accionada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto 19 de 2012 que reza lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 121.*** *TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.*
>
> *El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud,* ***deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS****. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*
>
> *Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia. NEGRILLA Y SUBRAYADO POR FUERA DEL TEXTO.*

Además, lo estipulado en el Art. 21 del Decreto 1804 de 1999;

> ***Artículo 21. Reconocimiento y pago de licencias.*** *Derogado por el art. 89, Decreto Nacional 2353 de 2015.* ***Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general*** *o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas:*
>
> *1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.*
>
> *Cuando el empleador reporte la novedad de ingreso del trabajador, o el trabajador independiente ingrese por primera vez al Sistema, el período de que trata el presente numeral se empezará a contar desde tales fechas,*

siempre y cuando dichos reportes de novedad o ingreso al Sistema se hayan efectuado en la oportunidad en que así lo establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

Esta disposición comenzará a regir a partir del 1° de abril del año 2000.

2. No tener deuda pendiente con las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora.

Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema.

En estos mismos eventos, el trabajador independiente no tendrá derecho al pago de licencias por enfermedad general o maternidad o perderá este derecho en caso de no mediar el pago oportuno de las cotizaciones que se causen durante el período en que esté disfrutando de dichas licencias.

3. Haber suministrado información veraz dentro de los documentos de afiliación y de autoliquidación de aportes al Sistema.

4. No haber omitido su deber de cumplir con las reglas sobre períodos mínimos para ejercer el derecho a la movilidad durante los dos años anteriores a la exigencia del derecho, evento en el cual, a más de la pérdida de los derechos económicos, empleado y empleador deberán responder en forma solidaria por los aportes y demás pagos a la entidad promotora de salud de la que pretenden desvincularse o se desvincularon irregularmente.

Para este efecto, los pagos que deberán realizar serán equivalentes a las sumas que falten para completar el respectivo año de cotización ante la entidad de la que se han desvinculado, entidad que deberá realizar la compensación una vez reciba las sumas correspondientes.

5. Derogado por el art. 20. Decreto Nacional 783 de 2000. No tratarse de incapacidad generada por la atención de una exclusión del Plan Obligatorio de Salud o las complicaciones de dichas exclusiones, conforme las disposiciones legales. NEGRILLA Y SUBRAYADO POR FUERA DEL TEXTO.

Lo anterior, con el fin de dejar en claro que en el presente caso, la obligación de hacer efectivos los pagos correspondientes a las incapacidades aquí reclamadas, y adelantar la tramitología que esta requiere, le compete a la empresa LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S, en calidad de empleador, teniendo en cuenta que según las pruebas documentales aportadas al plenario, quedó acreditado tal circunstancia.

En consecuencia a lo discurrido, es del caso tutelar los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, SALUD y DEBIDO PROCESO dela accionante, ordenando a la empresa LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S, a través de su representante legal o a través de la persona encargada de

dar cumplimiento a los fallos de tutela, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, reconozca, liquide y pague al señor RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA, identificado con C.C. N° 8.802.248 de Galapa –Atlántico, las siguientes incapacidades, expedidas por su (s) médico (s) tratante (s), y las demás que estén pendientes por pagar, así como también las que se sigan causando en virtud a las patologías que el actor presenta, hasta tanto se defina su situación médico-laboral, y proceda conforme a lo expuesto en la presente providencia;

NO.	FECHA DE INICIO DE INCAPACIDAD	FECHA FINAL DE INCAPACIDAD	DIAS DE INCAPACIDAD
1	27-04-2021	10-05-2021	14
2	20-05-2021	18-06-2021	30
3	23-06-2021	28-06-2021	6
4	29-06-2021	23-07-2021	25
5	25-07-2021	23-08-2021	30
6	08-09-2021	07-10-2021	30
7	23-10-2021	11-11-2021	20
8	02-12-2021	31-12-2021	30
9	20-01-2022	17-02-2022	29
10	18-02-2022	19-03-2022	30
		TOTAL	244

Por último, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente Acción de Tutela, respecto de las pretensiones contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y la inexistencia de un perjuicio irremediable, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. **TUTELAR** los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, SALUD y DEBIDO PROCESO del señor RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA, identificado con C.C. N° 8.802.248 de Galapa –Atlántico.

3. **ORDENAR** a la empresa LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S, a través de su representante legal o a través de la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, que reconozca, liquide y pague al señor RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA, identificado con C.C. N° 8.802.248 de Galapa –Atlántico, las siguientes incapacidades, expedidas por su (s) médico (s) tratante (s), y las demás que estén pendientes por pagar, así como también las que se sigan causando en virtud a las patologías que el actor presenta, hasta tanto se defina su situación médico-laboral, y proceda conforme a lo expuesto en la presente providencia;

NO.	FECHA DE INICIO DE INCAPACIDAD	FECHA FINAL DE INCAPACIDAD	DIAS DE INCAPACIDAD
1	27-04-2021	10-05-2021	14
2	20-05-2021	18-06-2021	30
3	23-06-2021	28-06-2021	6
4	29-06-2021	23-07-2021	25
5	25-07-2021	23-08-2021	30
6	08-09-2021	07-10-2021	30
7	23-10-2021	11-11-2021	20
8	02-12-2021	31-12-2021	30
9	20-01-2022	17-02-2022	29
10	18-02-2022	19-03-2022	30
		TOTAL	244

4. **NOTIFÍQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo

N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

5. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

KVP. -

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla – Atlántico, a los __22__ días del mes de ABRIL de 2022, notifico la presente providencia de fecha 21 de ABRIL de 2022 por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 42

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

Firmado Por:

Samir Jose Oñate Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
741c562dd55f2729ce3021d0321299b9e968a33d3612681c1deb34208fffcb61

Documento generado en 21/04/2022 05:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD: 08001-31-05-002-2022-00083-00

Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/04/2022 9:30

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;elnenerafa1@hotmail.com <elnenerafa1@hotmail.com>;delarosaabogado2012@gmail.com <delarosaabogado2012@gmail.com>;Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>;lopd@liteyca.es <lopd@liteyca.es>;info@liteyca.es <info@liteyca.es>;yeraldin.cabarcas@liteyca.com.co <yeraldin.cabarcas@liteyca.com.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

RAD.083-22 FALLO INCAPACIDADES.pdf;

Barranquilla, Abril 22 de 2022

SEÑORES
DEFENSOR DEL PUEBLO – ACCIONANTES – ACCIONADOS & VINCULADOS
E. S. D.

ACTE: RAFAEL ARTURO GONZALEZ POSADA
C.C.: N° 8.802.248 de Galapa- Atlántico
ACDO: COLPENSIONES
RAD: 08001-31-05-002-2022-00083-00

Le informo a usted que mediante providencia dictada el día 21 de abril del presente año, en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, se dictó la SENTENCIA correspondiente; adjunto el proveído en mención para los fines pertinentes. Además, dicha actuación y los estados electrónicos publicados por este despacho pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando después el departamento del Atlántico y posterior el Juzgado correspondiente o accediendo al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla

Al mismo tiempo, le indico que, debido a las medidas adoptadas por el CSJ, que impiden el acceso al palacio de justicia, en aras de garantizar el principio de publicidad y el acceso a la justicia, podrá hacer seguimiento a la acción de tutela de la referencia y tener acceso al expediente digital, a través del link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx siguiendo los pasos indicados, ingresando el número de radicación completo de la misma; una vez la pueda visualizar, podrá constatar el libelo, anexos, autos, los memoriales, contestaciones y la sentencia, etc., para que tenga a su disposición el expediente completo.

Cualquier duda, respecto a la notificación enviada, la visualización del expediente digital a través del sistema TYBA, o referente a la acción de tutela de la referencia, podrá contactarse sólo VIA WHATSAPP al número 300 690 3996, además a través de Twitter como @002Juzgado o Juzgado 002 Laboral del Circuito de Barranquilla.

Se reitera que, hasta que se mantengan las restricciones dadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, los correos electrónicos lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co y kvillap@cendoj.ramajudicial.gov.co, son los únicos medios de recepción de memoriales, comunicaciones, informes y demás notificaciones.

Por último, solicito el ACUSE DE RECIBIDO de la presente notificación.

Atentamente,

KEVIN RICARDO VILLA PIZÁN
SERVIDOR JUDICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º
PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996
Twitter: @002Juzgado
Barranquilla – Atlántico. Colombia

IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en éste buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD: 08001-31-05-002-2022-00083-00

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 22/04/2022 9:30

Para: delarosaabogado2012@gmail.com <delarosaabogado2012@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

delarosaabogado2012@gmail.com (delarosaabogado2012@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD: 08001-31-05-002-2022-00083-00

Retransmitido: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD: 08001-31-05-002-2022-00083-00

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 22/04/2022 9:30

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Luis Carlos Pereira Jimenez (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD: 08001-31-05-002-2022-00083-00

Entregado: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD: 08001-31-05-002-2022-00083-00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 22/04/2022 9:30

Para: elnenerafa1@hotmail.com <elnenerafa1@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

elnenerafa1@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD: 08001-31-05-002-2022-00083-00

Entregado: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD: 08001-31-05-002-2022-00083-00

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 22/04/2022 9:31

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

atlantico@defensoria.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD: 08001-31-05-002-2022-00083-00

Leído: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD: 08001-31-05-002-2022-00083-00

Atlantico <atlantico@defensoria.gov.co>

Vie 22/04/2022 9:35

Para: Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA RAD: 08001-31-05-002-2022-00083-00
Enviados: viernes, 22 de abril de 2022 2:35:26 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 22 de abril de 2022 2:35:22 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Yo, Karina Gonzalez Montes, Coordinadora de Gestión Humana de LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S, CERTIFICO QUE:

La señora **YERALDIN CABARCAS MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.104.870.846,** laboró en esta empresa mediante contrato de trabajo obra o labor, como **ASISTENTE DE GESTION HUMANA,** desde el 25 de junio de 2018 hasta la fecha 01 de enero de 2021.

La presente certificación se expide el día 31 de mayo de 2022.

Cordialmente,

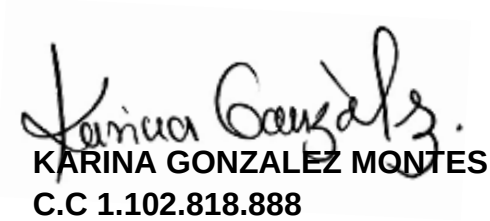

KARINA GONZALEZ MONTES
C.C 1.102.818.888
DPTO. GESTION HUMANA
LITEYCA DE COLOMBIA SAS

liteyca

Yo, Fernando Cáceres Marzola, Ingeniero TI de LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S, CERTIFICO QUE:

La cuenta de correo yeraldin.cabarcas@liteyca.com.co asignada a la señora **YERALDIN CABARCAS MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.104.870.846,** fue desactivada desde la fecha 02 de enero de 2021 por motivo de terminación de la relación laboral.

La presente certificación se expide el día 31 de mayo de 2022.

Cordialmente,

Fernando A Cáceres M

FERNANDO CACERES MARZOLA
C.C 72.271.785
INGENIERO T.I
LITEYCA DE COLOMBIA SAS